

# La nacionalidad como llave para el ejercicio de los derechos humanos

## *Nationality as the key to the realization of human rights*

Por NACHO HERNÁNDEZ MORENO

Facultad de Turismo y Relaciones Internacionales, Universidad de Murcia

### RESUMEN

*La nacionalidad es un vínculo que une al Estado soberano con el individuo, pero va más allá de una simple relación jurídico-política entre ambos, puesto que, como poderosa herramienta de exclusión, afecta al sentimiento de pertenencia del ser humano a un grupo o comunidad. Son los propios Estados quienes controlan este poder, pues solo ellos deciden quiénes son sus nacionales a través de su legislación interna. Sin embargo, el Derecho internacional ha ido estableciendo ciertos límites hasta el punto de consagrar el derecho humano a una nacionalidad. Su importancia es manifiesta, puesto que, a pesar de que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, en la práctica, solo las personas nacionales pueden gozar de todos los derechos, incluidos los políticos, con respecto al Estado del que son nacionales. Las personas apátridas estarán siempre excluidas.*

Palabras clave: *nacionalidad, derechos humanos, apatridia, exclusión.*

### ABSTRACT

*Nationality is a bond that links the sovereign State with the individual, but it goes beyond a simple legal-political relationship between the two*

*since, as a powerful tool of exclusion, it affects the human being's sense of belonging to a group or community. It is the States themselves who control this power since they alone decide who their nationals are through their domestic legislation. However, international law has established certain limits to the point of enshrining the human right to a nationality. Its importance is paramount since, although human rights are inherent to all persons, in practice, only nationals can enjoy all rights, including political rights, with respect to the State of which they are nationals. Stateless persons are always excluded.*

Keywords: *nationality, human rights, statelessness, exclusion.*

**SUMARIO:** 1. EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD. 1.1 *Una relación entre el individuo y el Estado.* 1.2 *Un vínculo que va más allá de lo jurídico-político.* – 2. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO. 2.1 *Antecedentes.* 2.2 *El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* – 3. LA IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3.1 *Consecuencias de la falta de una nacionalidad.* 3.2 *La desnacionalización de los derechos humanos: un proceso incompleto.* – 4. CONCLUSIÓN: UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL. – 5. BIBLIOGRAFÍA.

**SUMMARY:** 1. THE CONCEPT OF NATIONALITY. 1.1 *A relationship between the individual and the State.* 1.2 *A link that goes beyond a legal and political connection.* – 2. NATIONALITY AS A HUMAN RIGHT. 2.1 *Background.* 2.2 *Article 15 of the Universal Declaration of Human Rights.* – 3. THE IMPORTANCE OF NATIONALITY FOR THE EXERCISE OF HUMAN RIGHTS. 3.1 *Consequences of the lack of a nationality.* 3.2 *The denationalization of human rights: an incomplete process.* – 4. CONCLUSION: A FUNDAMENTAL HUMAN RIGHT. – 5. BIBLIOGRAPHY.

## 1. EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

### 1.1 **Una relación entre el individuo y el Estado**

La nacionalidad es una institución que surge como herramienta para definir la soberanía personal de los Estados independientes y soberanos en el nuevo mundo surgido a raíz de la Paz de Westfa-

lia (1648)<sup>1</sup>. Este nuevo orden exigía delimitar el territorio sobre el que ejercer su jurisdicción a través de las fronteras, pero también se hacía necesario establecer otro tipo de límites externos a modo de frontera invisible para diferenciar claramente a aquellas personas sometidas al poder soberano de dicho Estado (nacionales) y quienes no lo estaban (extranjeras). De esta forma, la soberanía se extiende sobre un territorio claramente demarcado y sobre un grupo de personas que *pertenece* a dicho espacio físico.

Hay tantas nacionalidades como Estados soberanos y leyes de nacionalidad existentes y ello complica la definición de este término. En España el Tribunal Supremo ofreció una conceptualización de nacionalidad cuando analizó el supuesto vínculo de una persona saharauí con Marruecos y con Argelia: la nacionalidad «es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado del individuo»<sup>2</sup>. Se trata de una postura que sigue la línea defendida por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm* cuando afirma que la nacionalidad es el vínculo jurídico que tiene como fundamento un hecho social de apego, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la presencia de derechos y deberes recíprocos<sup>3</sup>.

Se puede afirmar, por lo tanto, que la nacionalidad describe un vínculo jurídico-político bidireccional entre una persona y un Estado por el cual aquella le debe lealtad y este último la acepta y reconoce como miembro de su comunidad político-administrativa, y que comporta derechos y deberes recíprocos distintos de aquellos surgidos de la relación entre una persona extranjera y el mismo Estado en cuestión<sup>4</sup>. Precisamente esto último es lo que convierte a la nacionalidad como un elemento clave y del que dependen el ejercicio efectivo de muchos derechos, incluso aquellos consagrados como derechos humanos.

---

<sup>1</sup> BLACKMAN, J. L.; (1998): «State Successions and Statelessness: The Emerging Right to an Effective Nationality Under International Law», *Michigan Journal of International Law*, 19(4), p. 1149.

<sup>2</sup> Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de noviembre de 2007 (recurso núm. 10503/2003), fundamento jurídico noveno.

<sup>3</sup> *Nationality is a legal bond having as its basis a social fact of attachment, a genuine connection of existence, interest and sentiments, together with the existence of reciprocal rights and duties.* Corte Internacional de Justicia (1955). Asunto *Nottebohm* (*Liechtenstein c. Guatemala*), Segunda Fase. Decisión de 6 de abril de 1955, p. 23.

<sup>4</sup> WEIS, P.; (1979): *Nationality and Statelessness in International Law*. Países Bajos: Stijhoff y Noordhoff, pp. 29 y 32.

## 1.2. Un vínculo que va más allá de lo jurídico-político

Analizar la nacionalidad desde un punto de vista estrictamente jurídico-político corre el riesgo de ocultar un elemento esencial de dicha institución para el individuo. Se trata de la importancia de la nacionalidad para satisfacer su necesidad de pertenencia a un grupo, el motivo social fundamental de todo ser humano<sup>5</sup>. Como animal político (*zōon politikon*)<sup>6</sup>, el individuo busca formar parte de una comunidad en la que interactúa de forma frecuente y positiva a través de relaciones duraderas y afectuosas<sup>7</sup>, y que contribuye a su plena autorrealización<sup>8</sup>.

Las «comunidades de pertenencia», por usar las palabras de Diener, siempre han existido<sup>9</sup>. La ciudadanía clásica, de la cual la institución de la nacionalidad es heredera, es considerada por Armstrong como la base de muchas identidades más amplias<sup>10</sup>. Tanto una como otra se erigen como clave identitaria fundamental y como poderosas herramientas de inclusión (endogrupo) y exclusión (exogrupo). El favoritismo endogrupal deriva en prejuicios positivos con respecto a la propia nacionalidad, y el efecto de homogeneidad del exogrupo puede ser visto como un riesgo para el propio grupo que requiere de una constante actualización de la identidad endogrupal como comunidad con una distintividad propia, exclusiva, y, por lo tanto, excluyente. El poder de la necesidad de pertenencia como elemento esencial de la socialización humana convierte a la exclusión social en una gran amenaza para el bienestar psíquico de todo ser humano, o, como diría Arendt, en un arma social<sup>11</sup>.

Así, la nacionalidad es un mecanismo de exclusión que la Declaración Universal de los Derechos Humanos («DUDH») pretende paliar mediante la garantía del derecho a una nacionalidad de todo ser humano. Arendt ya advirtió de la importancia de dicho instrumento como requisito del «derecho a tener derechos»<sup>12</sup>, y de que las minorías se

<sup>5</sup> FISKE, S. T. (2014): *Social Beings: Core Motives in Social Psychology*. Princeton: Wiley, p. 16.

<sup>6</sup> ARISTÓTELES (1988): *Política (Libro III)*. Madrid: Editorial Gredos, p. 168.

<sup>7</sup> BAUMEISTER, R. and LEARY, M.; (1995): «The Need to Belong: Desire for Interpersonal Attachments as a Fundamental Human Motivation», *Psychological Bulletin*, 117(3), p. 522.

<sup>8</sup> MASLOW, A. (1943): «A Theory of Human Motivation», *Psychological Review*, 50, pp. 380-381.

<sup>9</sup> DIENER, A. C. (2017): «Re-Scaling the Geography of Citizenship», en Shachar, A., Bauböck, R., Bloemraad, I. & Vink, M. (eds.), *The Oxford Handbook of Citizenship*, pp. 36-59. Oxford: Oxford University Press, p. 38.

<sup>10</sup> ARMSTRONG, J. A. (1982): *Nations before Nationalism*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press, p. 93.

<sup>11</sup> ARENDT, H. (1994): «We Refugees», en Robinson, M. (ed.), *Altogether elsewhere: writers on exile* (pp. 110-119). Winchester: Faber & Faber, p. 118.

<sup>12</sup> ARENDT, H. (2006): *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza Editorial, p. 420. La «existencia de un derecho a tener derechos», tratada por Arendt en el con-

dieron cuenta de que debían ser naciones, es decir, tener una nacionalidad propia, para que se les reconocieran los derechos humanos, ya que no por ser humanas gozaban de ellos, sino que en tanto no fueran de una nacionalidad determinada, propia, quedaban excluidas<sup>13</sup>. Sea como fuere, tanto la ciudadanía como la nacionalidad, en tanto instituciones que manifiestan una forma de pertenencia al Estado, son «uno de los bienes primarios»<sup>14</sup>. De ahí que la falta de cualquiera de ellas sea causa fundamental de exclusión social.

## 2. NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO

### 2.1 Antecedentes normativos

Por un lado, los Estados tienen la competencia para determinar quiénes son sus nacionales conforme al principio de soberanía estatal. Por otro lado, el derecho a una nacionalidad es hoy un derecho humano elemental que rige como uno de los principios y valores fundamentales que deben imperar la observancia del Derecho internacional por parte de la comunidad internacional. Esta compleja configuración de la nacionalidad se explica por el hecho de que esta figura había sido siempre objeto exclusivo de regulación estatal hasta el siglo XX, momento en el que la apatridia cobró relevancia debido a las dos guerras mundiales, y la internacionalización de la nacionalidad apareció con fuerza en los esfuerzos iniciales de codificación del derecho internacional.

---

texto del asilo es extensible a la apatridia, por cuanto esta autora contextualizaba esa frase en el marco de la privación total de derechos, de estatuto político y de pertenencia a una comunidad organizada. Las personas sin nacionalidad se encontraban en una situación similar a la de las refugiadas que habían perdido toda protección de sus gobiernos y que eran, *de facto*, apátridas. Ello explica que en un primer momento la apatridia se difuminase en el ámbito del asilo y el refugio como una consecuencia de este tipo de desplazamiento forzoso, y no como un problema con entidad propia. Siguiendo a Arendt y a la vinculación del «derecho a tener derechos» con el derecho a una nacionalidad, el Defensor del Pueblo afirmó el 8 de febrero de 2007 que «el derecho a la nacionalidad, a ser reconocido con un nombre y unos apellidos, es el primero de los derechos, ‘es el derecho a tener derechos’». Asimismo, el juez presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Warren, indicó que la nacionalidad era «the right to have rights» [*Trop v. Dulles*, 356 U. S. 86 (1958)], y añadió: *citizenship is man’s basic right, for it is nothing less than the right to have rights. Remove this priceless possession and there remains a stateless person, disgraced and degraded in the eyes of his countrymen. He has no lawful claim to protection from any nation, and no nation may assert rights on his behalf. His very existence is at the sufferance of the state within whose borders he happens to be* [*Perez v. Brownell*, 356 U. S. 44 (1958)].

<sup>13</sup> ARENDT, H. (2016): ARENDT, H. (2016): *La condición humana*. Barcelona: Paidós, p. 420.

<sup>14</sup> DE LUCAS MARTÍN, J. (1996): *Puertas que se cierran: Europa como fortaleza*. Barcelona: Icaria, p. 23.

La nacionalidad irrumpe en el Derecho internacional como resultado de la necesidad de regular conflictos relativos al servicio militar obligatorio de migrantes europeos en el continente americano<sup>15</sup>. Ejemplo de ello fueron los tratados convenidos entre los Estados Unidos de América (EE UU) y Estados europeos, denominados tratados Bancroft en honor a George Bancroft, embajador norteamericano que negoció los acuerdos. El primero de ellos data de 1868 y fue acordado con la Confederación Alemana del Norte; los tratados tenían como objetivo solventar problemas de doble nacionalidad y, en concreto, evitar el uso de la naturalización como herramienta para que las personas se librasen de su obligación de realizar el servicio militar obligatorio<sup>16</sup>.

Se trataba de encontrar el equilibrio entre los Estados receptores de migrantes, interesados en que las personas naturalizadas perdieran la nacionalidad de su país de origen, y estos últimos, que se oponían a ello; así, los tratados de Bancroft determinaban la pérdida de la nacionalidad con el transcurso de plazos determinados de tiempo o por otras causas, como la prestación del servicio militar en el Estado de acogida. Por ejemplo, estipulaban que la adquisición de la nacionalidad en otro Estado mediante la naturalización debía ser reconocida por el Estado cuya nacionalidad tenía la persona que ejerció ese derecho, aunque esta no hubiese perdido la de este último Estado; en el caso en el que aquella persona retornase al país de su nacionalidad originaria para residir en él, automáticamente recobraría la anterior nacionalidad y dejaba de ser nacional del Estado cuya nacionalidad adquirió; el tratado con la Confederación Alemana del Norte contemplaba estos supuestos, para nacionales norteamericanos y alemanes, en sus artículos 1 y 4<sup>17</sup>.

La temática de la nacionalidad reaparece en la escena internacional una vez finalizada la Primera Guerra Mundial a través de los conocidos como tratados de minorías. Durante la Conferencia de Paz de París de 1919 se redibujó el mapa de Europa central y oriental bajo el principio de una nación por Estado. Sin embargo, al ser imposible garantizar un Estado para cada pueblo, se crearon aquellos tratados para aliviar la situación de aquellas naciones sin su pro-

<sup>15</sup> HAILBRONNER, K. (2006): «Nationality in public international law and European law», en Bauböck, R., Ershøll, E., Groenendijk, K., & Waldrauch, H. (eds.), *Acquisition and Loss of Nationality. Policy and Trends in 15 European States, Volume I: Comparative Analyses* (pp. 35-104). Amsterdam University Press, p. 49.

<sup>16</sup> CÓRDOVA, R. (1954): «Third report on the elimination or reduction of statelessness por Roberto Córdova, Special Rapporteur», A/CN.4/81. *Yearbook of the International Law Commission 1954, vol. II*, p. 44.

<sup>17</sup> OPPENHEIM, L. F. L. (1905): *International Law, A Treatise, Vol. I, Peace*. Londres, Nueva York y Bombay: Longmans, Green, and Co, p. 368. También en HAILBRONNER, K. (2006). *Op. cit.*, p. 49. El texto del tratado puede consultarse en United States Department of State (1873). *Treaties and Conventions Concluded between the United States of America and Other Powers, since July 4, 1776, Revised Edition*, Washington, DC, p. 638.

pio gobierno<sup>18</sup>. El primero de ellos fue el acuerdo multilateral concluido con Polonia, el 28 de junio de 1919, en Versalles, y que sirvió como modelo para el resto.

Estos acuerdos regularon expresamente la adquisición de una determinada nacionalidad, pero las legislaciones nacionales que desarrollaron estos tratados y la práctica posterior generaron casos de apatridia y no se consiguió aliviar la situación de las minorías nacionales. En realidad, todos los nuevos gobiernos con la excepción de Checoslovaquia los firmaron bajo protesta<sup>19</sup>. No satisficieron a nadie: los nuevos gobiernos sintieron que se estaba interfiriendo en su soberanía, y se vieron discriminados con respecto a las antiguas potencias europeas, que no estaban sujetas a las obligaciones en materia de protección de minorías<sup>20</sup>; estas se vieron invisibilizadas: se evitó el empleo del término *minoría nacional*<sup>21</sup>, los tratados solo eran aplicables a aquellas nacionalidades con una población considerable en más de un Estado sucesor<sup>22</sup>, y se evidenció que los Estados vencedores y nuevos gobiernos no tenían una especial preocupación por su situación, sino que, en realidad, establecieron ese sistema por temor a que las nuevas fronteras acentuaran las tensiones existentes, para evitar así el separatismo y asegurar sus objetivos asimilacionistas; asimismo, se consideraba que los derechos de las minorías podían actuar como un elemento desestabilizador del frágil contexto de paz europeo: podían dar pie a movimientos generadores de nuevas entidades políticas y de redistribución fronteriza<sup>23</sup>. Los tratados se convirtieron así en un «método humano e indoloro de asimilación»<sup>24</sup>.

Por aquel entonces la nacionalidad era considerada una materia de soberanía exclusiva del Estado, pero que se podía ver restringida por

<sup>18</sup> LAMARR, K. (2018): «Jurisprudence of Minority Rights: The Changing Contours of Minority Rights», *Proceedings of the Research Association for Interdisciplinary Studies, March 26-27, 2018*, pp. 169-170. También en GRIZO, M. (2010). «The Versailles System of Peace Treaties and Minority Protection in Southeast Europe – The Bulgarian-Greek Convention for the Exchange of Population in 1919», *Belgrade Law Review*, LVIII(3) (2010), p. 69.

<sup>19</sup> ARENDT, H. (2006): *Op. cit.*, p. 387. Carpentier y Lebrun afirman que «los alemanes en Checoslovaquia (los Sudetes), antigua población dominante, resultaron ahora población dominada», en Carpentier, J. y Lebrun, F. (dirs.) (2018): *Breve historia de Europa*. Madrid: Alianza Editorial, p. 483.

<sup>20</sup> LAMARR, K. (2018): *Op. cit.*, p. 171.

<sup>21</sup> GRIZO, M. (2010): *Op. cit.*, p. 71. También en LIEBICH, A. (2008): «Minority as Inferiority: Minority Rights in Historical Perspective», *Review of International Studies*, 34(2), p. 245; y en DUGDALE, B. E. C. y BEWES, W. A. (1926): «The Working of the Minority Treaties», *Journal of the British Institute of International Affairs*, 5(2), p. 79.

<sup>22</sup> ARENDT, H. (2006): *Op. cit.*, p. 391.

<sup>23</sup> GRIZO, M. (2010): *Op. cit.*, pp. 71-72; DUGDALE, B. E. C. y BEWES, W. A. (1926): *Op. cit.*, p. 79; y LAMARR, K. (2018): *Op. cit.*, p. 169.

<sup>24</sup> ARENDT, H. (2006): *Op. cit.*, p. 392.

las normas del Derecho internacional<sup>25</sup>. La Sociedad de Naciones contribuyó firmemente en esa consideración cuando ordenó la celebración de una conferencia para considerar tres cuestiones de Derecho internacional que habían sido seleccionadas por un comité de expertos, entre las que se encontraba la nacionalidad<sup>26</sup>. La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya, celebrada en 1930, fue un éxito en cuestión de nacionalidad, pero también en materia de apatridia, ya que la reunión produjo los siguientes instrumentos: un convenio sobre nacionalidad; un protocolo sobre un caso de apatridia; un protocolo especial sobre apatridia, que no entró en vigor; y otro protocolo específico sobre obligaciones militares en casos de doble nacionalidad.

Terminada la conferencia, la Sociedad de Naciones, a través de su Asamblea, adoptó el 3 de octubre de ese mismo año, una resolución en la que reafirmaba la importancia del desarrollo del derecho internacional a través de la codificación como una de las principales tareas de la organización internacional. El borrador de resolución redactado por las delegaciones de Italia, Grecia, Francia, Alemania y el Reino Unido iba más allá de la mera codificación, ya que abría la puerta a la adopción de nuevas reglas, estuviesen ya presentes en el Derecho internacional o fuesen de nueva creación; no obstante, la Sociedad de Naciones no llevó a cabo la iniciativa<sup>27</sup>, y no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando una nueva organización internacional, las Naciones Unidas, entró de lleno en la codificación y adopción de normativa internacional en materia de apatridia, además de consagrar la nacionalidad como un derecho humano.

---

<sup>25</sup> «The question whether a certain matter is or is not solely within the jurisdiction of a State is an essentially relative question; it depends upon the development of international relations. Thus, in the present state of international law, questions of nationality are, in the opinion of the Court, in principle within this reserved domain. For the purpose of the present opinion, it is enough to observe that it may well happen that, in a matter which, like that of nationality, is not, in principle, regulated by international law, the right of a State to use its discretion is nevertheless restricted by obligations which it may have undertaken towards other States. In such a case, jurisdiction which, in principle, belongs solely to the State, is limited by rules of international law». Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) (1923 a). Opinión Consultiva núm. 4 de 7 de febrero de 1923, sobre los decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos.

<sup>26</sup> United Nations Documents on the Development and Codification of International Law (1947), *Supplement to American Journal of International Law*, 41(4), pp. 67-69 y 75-76.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 87.



## 2.2 El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La DUDH recoge, en su artículo 15, el derecho a una nacionalidad como un derecho humano: «1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad».

La nacionalidad y la apatridia estuvieron ya presentes en el primer borrador preparado por la Secretaría General de Naciones Unidas<sup>28</sup>. Aquel texto contemplaba en su artículo 32 el derecho de toda persona a una nacionalidad, pero iba más allá al determinar que se tenía derecho a la nacionalidad del Estado en el que se hubiere nacido a no ser que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la persona optase por la nacionalidad a la que tuviere derecho por descendencia; asimismo, se incluía la prohibición de privar a alguien de su nacionalidad como sanción, pero también la imposibilidad de aceptar la pérdida de una nacionalidad por cualquier otro motivo salvo que la persona adquiriese una nueva nacionalidad; y, por último, establecía que toda persona tenía derecho a renunciar a la nacionalidad de nacimiento, o a otra adquirida previamente, si había adquirido otra nueva. Por otro lado, el borrador incluía en su preámbulo la consideración de que toda persona es ciudadana tanto de su Estado como del mundo, y también establecía el derecho de toda persona a tener personalidad jurídica en su artículo 12.

Este documento fue debatido en el seno del Comité de Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos designado por la Comisión de Derechos Humanos para encargarse de elaborar el borrador final de declaración. En su primera sesión, el representante francés, Cassin recomendó incluir en la reunión derechos internacionales como la inmigración, la renuncia a una nacionalidad, el derecho de asilo y el derecho a una nacionalidad<sup>29</sup>. Su propuesta incluía dos partes: la primera consagraba el derecho de toda persona a una nacionalidad; la segunda, establecía el deber de las Naciones Unidas y de los Estados miembros de prevenir la carencia de nacionalidad, que es contraria a los derechos humanos y al interés de la comunidad humana<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Naciones Unidas (1948-1949). «Social, Humanitarian and Cultural Questions», *Yearbook of the United Nations 1948-1949* (Part I, Section V, Chapter A), p. 525. El primer borrador, de 4 de junio de 1947, E/CN.4/AC.1/3.

<sup>29</sup> Comité de Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1947 a). First Session, Summary Record of the Fifth Meeting, held at Lake Success, New York, on Thursday, 12 June 1947, E/CN.4/AC.1/SR.5, p. 3.

<sup>30</sup> Comité de Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1947 b). International Bill of Rights, Suggestions Submitted by the Representative of France for Articles 7-32 of the International Declaration of Rights, 18 June 1947, E/CN.4/AC.1/W.2/Rev.1, p. 6.

El representante chileno, Santa Cruz, estuvo de acuerdo con la primera parte de la propuesta francesa relativa al derecho de toda persona a una nacionalidad, pero concluyó que era necesario expandir la segunda parte. En concreto, solicitó incorporar que ningún Estado pudiera rechazar la concesión de su nacionalidad a personas nacidas en su territorio de padres que estuviesen legalmente en el territorio; que nadie pudiera ser privado de su nacionalidad de nacimiento salvo que, por propia voluntad, adquiriese otra nacionalidad; y que toda persona tuviera el derecho a renunciar a la nacionalidad de su nacimiento o a la adquirida previamente, siempre y cuando obtuviera la nacionalidad de otro Estado.

El representante británico estuvo de acuerdo con la proposición de Santa Cruz, pero consideró que había que mantener solo la primera parte. Manifestó que el problema de la apatridia no podía ser ignorado, pero que la complejidad del asunto requería la adopción de una convención separada sobre esta materia específica; Cassin mostró su apoyo a la adopción de un instrumento distinto a una declaración para abordar ese asunto, al igual que hizo el propio Comité de Redacción. Eleanor Roosevelt, presidenta del Comité, consideró suficiente incluir la primera parte y obviar la segunda<sup>31</sup>.

Más adelante, el contenido del artículo sobre el derecho a una nacionalidad dio un giro significativo. India y el Reino Unido propusieron, en lugar del derecho de toda persona a una nacionalidad, una provisión en sentido negativo: «nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad»<sup>32</sup>. El representante uruguayo, Fontaina, pidió añadir a la propuesta anterior el derecho a cambiar de nacionalidad, tal y como estaba previsto en la recién adoptada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 19, y que fue incorporada al debate<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Comité de Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1947 c). First Session, Summary Record of the Ninth Meeting, held at Lake Success, New York, on Wednesday, 18 June 1947, E/CN.4/AC.1/SR.9, p. 7. Sobre el apoyo del Comité a redactar una convención separada, véase Comité de Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1947 d). First Session, Report of the Drafting Committee to the Commission on Human Rights, 1 July 1947, E/CN.4/21, p. 77.

<sup>32</sup> Comisión de Derechos Humanos (1948 a). Third Session, India and the United Kingdom: Proposed Amendments to the Draft Declaration on Human Rights, 24 May 1948, E/CN.4/99, p. 4. Traducción del autor de este trabajo.

<sup>33</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948. Su artículo 19 establece que «toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela». Esta Declaración fue incorporada al debate el 10 de junio de 1948, durante la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos. Véase el documento E/CN.4/122. Fontaina argumentó la inclusión de una propuesta similar ese mismo día, 10 de junio (E/CN.4/SR.59, p. 7).

El texto adoptado por la Comisión de Derechos Humanos el 28 de junio de 1948 establecía en su artículo 13 que nadie sería privado arbitrariamente de su nacionalidad ni de su derecho a cambiar su nacionalidad<sup>34</sup>. Cassin solicitó, con éxito, incluir el derecho a una nacionalidad que había propuesto anteriormente, apoyado por Líbano, Egipto y Uruguay, y Cuba<sup>35</sup>. Así se llegó al texto final, adoptado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. El derecho a la nacionalidad se incluyó en el artículo 15 y este fue aceptado por unanimidad<sup>36</sup>.

La DUDH es el único instrumento internacional de derechos humanos que consagra el derecho de toda persona a una nacionalidad. En el ámbito regional, le siguen la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio Europeo sobre Nacionalidad, el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los casos de apatridia en relación con la sucesión de Estados, y Carta Árabe de Derechos Humanos. Otros documentos de *soft law* también incluyen entre su articulado referencias a dicho derecho: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de la Cumbre de Helsinki, y la Convención de la Comunidad de Estados Independientes sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. El resto de tratados internacionales o regionales que abordan la nacionalidad lo hacen desde la perspectiva del derecho específico de niños y niñas a una nacionalidad; ese es el caso del PIDPC, la Convención sobre los Derechos del Niño («CDN»), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares («CIPDTMF»), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad («CDPD»), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, la propia Carta Árabe de Derechos Humanos, así como otros instrumentos no vinculantes, entre los que encontramos la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, y la Convención para reducir el número de casos de apatridia de 1973.

Todos estos instrumentos de derechos humanos se complementan por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961. La primera de

---

<sup>34</sup> Comisión de Derechos Humanos (1948 b). Report of the Third Session of the Commission of Human Rights, Lake Success, 24 May to 18 June 1948, E/800, 28 June 1948, p. 12.

<sup>35</sup> Tercera Comisión de la AGNU (1948 a). Draft International Declaration of Human Rights, A/C.3/244/Rev.1, 12 de octubre de 1948; Tercera Comisión de la AGNU (1948 b). Draft International Declaration of Human Rights, A/C.3/286, 18 de octubre de 1948, pp. 1-2; Tercera Comisión de la AGNU (1948 c). Draft International Declaration of Human Rights, A/C.3/286/Rev.1, 30 de octubre de 1948, p. 1.

<sup>36</sup> Naciones Unidas (1948-1949). *Op. cit.*, p. 534.

ellas ofrece el régimen de protección internacional para aquellas personas que encajan dentro de la definición de apátrida *de iure* que la propia convención recoge<sup>37</sup>, pero incluye también un precepto en el que insta a los Estados contratantes a facilitar la naturalización de estas personas<sup>38</sup>. El segundo instrumento, por su parte, es esencial en cuanto a la prevención y reducción de la apátrida mediante la introducción de reglas para la adquisición de una nacionalidad, pero también a través de la inclusión de garantías para evitar la apátrida en casos de su pérdida, renuncia o privación.

La presidenta del Comité de Redacción de la Declaración, y representante de los EE UU ante la Asamblea General de Naciones Unidas en el momento de su adopción, Eleanor Roosevelt, manifestó que aquella no era un tratado, ni un acuerdo internacional que vinculase a los Estados firmantes, sino que se trataba de una declaración con principios de derechos humanos que debían servir para garantizar un estándar de derechos humanos para todas las personas y todos los pueblos<sup>39</sup>. La DUDH fue también uno de los primeros intentos de integrar principios internacionales de derechos humanos como elementos que debían observar los gobiernos más allá de su soberanía estatal exclusiva.

No obstante, existe hoy el debate sobre la obligatoriedad de dicho documento. A pesar de que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son vinculantes, ello no quiere decir que no tengan efectos jurídicos; su importancia material, su interpretación, su desarrollo progresivo y su referencia a principios que con el tiempo la convierten en algo más que *soft law*. Así, es posible afirmar que la DUDH es un poderoso instrumento que crea obligaciones jurídicas para los Estados miembros de las Naciones Unidas<sup>40</sup>. Sin embargo, hay algunos autores que entienden que el contenido de la DUDH forma parte del Derecho internacional con-

<sup>37</sup> Conforme al artículo 1 de esta convención, apátrida es «toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».

<sup>38</sup> Previsto en su artículo 32, que establece que «los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites».

<sup>39</sup> ROOSEVELT, E. (1948): «Statement to the United Nations' General Assembly on the Universal Declaration of Human Rights», 9 December 1948. *United States Department of State Bulletin* 19, p. 751.

<sup>40</sup> SOLANES CORELLA, Á. (2018): «The Political, Legal and Moral Scope of the Universal Declaration of Human Rights: Pending Issues». *The Age of Human Rights Journal*, 11, pp. 2, 3 y 8. Oraá y Gómez Isa defienden la misma tesis: «hoy en día pocos internacionalistas niegan que la Declaración se haya convertido en un instrumento normativo que crea obligaciones jurídicas para los Estados miembros de las Naciones Unidas». En Oraá, J. & Gómez Isa, F. (1997): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Bilbao: Universidad de Deusto, p. 78.

suetudinario<sup>41</sup>; otros defienden que muchas de sus provisiones son costumbre internacional<sup>42</sup>; mientras que algunos incluso defienden que parte de ella es *ius cogens*<sup>43</sup>; otros, por su parte, entienden que el derecho a una nacionalidad no existe como costumbre de Derecho internacional<sup>44</sup>, postura también argumentada por Weis, quien establece que ni la persona tiene un derecho a adquirir la nacionalidad al nacer, ni el Derecho internacional prohíbe la pérdida de nacionalidad después del nacimiento mediante su privación o por cualquier otra forma, con la posible excepción de la prohibición de la desnacionalización discriminatoria<sup>45</sup>.

Sea como fuere, del derecho a una nacionalidad es un derecho humano que abarca la adquisición, la prohibición de la privación arbitraria y el mantenimiento de una nacionalidad; asimismo, es un derecho que debe ser ejercitado por toda persona humana sin discriminación, y no solo por la prohibición expresa de los artículos 2 y 7 de la propia DUDH que sancionan la discriminación y determinan la igualdad ante la ley y la igual protección frente a la discriminación contraria a su contenido, sino por las provisiones en igual sentido establecidas en los principales instrumentos de derechos humanos que complementan el derecho a una nacionalidad previsto por aquella, como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos («PIDCP»), el artículo 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales («PIDESC»), el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial («CERD», por sus siglas en inglés), el artículo 3 de la CDPD, el artículo 2 de la CDN, los artículos 2 y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 1 de la CIPDTMF.

---

<sup>41</sup> Esta es la tesis de HUMPHREY, miembro del Comité Redactor en HUMPHREY, J. p. (1976). «The International Bill of Rights: Scope and Implementation». *William & Mary Law Review*, 17(3), p. 540. En este mismo sentido, véase GANCZER, M. (2015): «The Right to a Nationality as a Human Right?», *Hungarian Yearbook of International Law and European Law 2014*, p. 16; y FORLATI, S. (2013). «Nationality as a Human Right», en Annoni, A. & Forlati, S. (eds.), *The Changing Role of Nationality in International Law* (pp. 18-36). Londres: Routledge, pp. 27-28. Esta postura es también defendida por la Oficina Regional de Europa de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con respecto a los Estados miembros de la UE. Véase su documento *The European Union and International Human Rights Law*, p. 23.

<sup>42</sup> HANNUM, H. (1998): «The UDHR in National and International Law», *Health and Human Rights*, 3(2), p. 145.

<sup>43</sup> KLEIN, D. F. (1988): «A Theory for the Application of the Customary International Law of Human Rights by Domestic Courts», *Yale Journal of International Law*, 13, p. 354.

<sup>44</sup> HAILBRONNER, K. (2006): *Op. cit.*, p. 38.

<sup>45</sup> WEIS, p. (1979): *Op. cit.*, p. 248.

### 3. LA IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 3.1 Consecuencias de la falta de una nacionalidad

Los Estados soberanos tienen la competencia para determinar a qué personas considera nacionales de su comunidad político-administrativa. Se incluye a algunas, en virtud de diversos mecanismos, como los principios de *ius soli* e *ius sanguinis*, a la vez que excluye a otras que no cumplen con los requisitos que dicho Estado, a través de su legislación interna, estima necesarios para ser reconocidas como miembros de dicha comunidad.

En un principio, una persona que es excluida por un Estado ya ha sido incluida por otro. Sin embargo, hay personas que no *pertenecen* a ningún Estado. Son personas apátridas aquellas que, conforme a la definición dada por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, «no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación»<sup>46</sup>. El propio Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados («ACNUR») ha empleado el motivo social de pertenencia como nombre de su campaña para erradicar la apatridia en el mundo. Su iniciativa #IBelong (#YoPertenezco) evidencia claramente la situación de personas que sufren el impacto psicológico de ser excluidas de la comunidad por excelencia, el Estado.

Las personas apátridas son siempre personas extranjeras en todos los Estados soberanos del mundo, incluso en el propio Estado en el que han nacido, en el que han crecido, o en el que han vivido sus ascendientes, en el territorio que habitan. Son, en muchas ocasiones, personas en situación administrativa irregular que carecen de documentación, incluyendo aquella acreditativa de su identidad o certificados de nacimiento por no haber sido nunca registradas. Esta irregularidad pone en serias dificultades a estas personas para el ejercicio efectivo de derechos, incluso sus derechos humanos, como el acceso a la educación, la asistencia sanitaria o la libertad de movimiento. Por supuesto, carecen de derechos políticos. El ACNUR las describe como las personas excluidas del sistema político global del mundo estatalizado<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Se trata de una definición problemática. Es más restrictiva («conforme a su legislación») que las versiones en inglés («under the operation of its law») y en francés («par application de sa législation»), igualmente auténticas. En estas dos últimas se considera apátrida no solo a quien no sea reconocida como nacional por la legislación del Estado, sino también a quien no tenga la nacionalidad de ese Estado, a pesar de tener derecho a ella, debido a la práctica administrativa u otros obstáculos que impiden su acceso efectivo.

<sup>47</sup> ACNUR (1996). *The problem of statelessness has become a live issue again*. 1 de marzo de 1996.

La situación de apatridia está también íntimamente ligada a la exclusión social y residencial y a una *ciudadanía* de segunda no solo por la falta de derechos políticos, sino por la indefensión ante la discriminación, la marginalización y múltiples tipos de explotación. El propio Consejo de Derechos Humanos ha relacionado la falta de una nacionalidad con situaciones de trata, al afirmar que la falta de registro del nacimiento hace a las personas afectadas «especialmente vulnerables al tráfico y a la trata de personas» ya que es posible que su abducción y explotación «pasen inadvertidas a ojos de las autoridades»<sup>48</sup>.

La falta de una nacionalidad, además de la vulneración de un derecho humano en sí mismo, sitúa a las personas apátridas ante una situación de violación constante de sus derechos humanos de la que es muy difícil salir. La apatridia suele ser causa y consecuencia de sí misma: cuando los padres y las madres son apátridas, sufren discriminación, carecen de recursos y de medios y se obstaculiza su acceso a servicios básicos como al registro del nacimiento de sus hijos e hijas, estos últimos siguen sus pasos. De esta forma, la apatridia se hereda intergeneracionalmente en un círculo vicioso de exclusión y discriminación fuera del amparo de la ley.

### 3.2 La *desnacionalización* de los derechos humanos: un proceso incompleto

Los esfuerzos de Naciones Unidas para dotar a la humanidad de unos derechos humanos para todas las personas por el mero hecho de serlo supusieron la primera *desnacionalización* de derechos: estos se aplican al ser humano, con independencia de su nacionalidad o carencia de ella. Se trataba de un mecanismo que pretendía garantizar el ejercicio de derechos básicos tanto para personas extranjeras, excluidas por las leyes nacionales, pero también para evitar abusos de la propia ley estatal sobre personas nacionales, como demostró la práctica de las leyes de la Alemania nazi con la población judía. La situación parecía clara: las personas dependían del comportamiento del Estado para ejercitar sus derechos, ya fuesen nacionales o extranjeras. El remedio, también: crear un instrumento internacional y universal que garantice los derechos y libertades fundamentales de todas las personas por el mero hecho de existir.

Así lo recogen los valores y principios de los derechos humanos y el propio artículo 1 de la DUDH, cuando establece que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos»<sup>49</sup>. Así,

---

<sup>48</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Inscripción de los nacimientos y derecho de todo ser humano al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica, A/HRC/27/22, párrafos 30-31.

<sup>49</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Resolución 217 A (III) de la AGNU, adoptada el 10 de diciembre de 1948, A/RES/217A(III).

tal y como refleja Donnelly, «los derechos humanos son, literalmente, los derechos que una persona tiene por el mero hecho de ser persona humana»<sup>50</sup>. Visto así, y teniendo en cuenta que ser humano es el único requisito que da derecho a tener derechos humanos, el hecho de que alguien tenga o no una nacionalidad no debería tener implicaciones acerca del disfrute de aquellos derechos humanos<sup>51</sup>.

No obstante, la práctica presenta un panorama distinto. A pesar de la teórica *desnacionalización* de los derechos, la nacionalidad sigue teniendo un papel fundamental como derecho clave e instrumental, como «derecho a tener derechos». Lauterpacht estimaba que la nacionalidad estaba cada vez más considerada como el instrumento para asegurar los derechos del individuo en la esfera nacional e internacional<sup>52</sup>. En ese sentido, la nacionalidad ha sido excluida del derecho internacional, a pesar de su importancia en este ámbito en los albores de su codificación. Ello se debe a que la apatridia se considera un problema que debe ser resuelto por las leyes de nacionalidad<sup>53</sup>. Así, el propio Derecho internacional actual estipula que es competencia estatal determinar quiénes son sus nacionales, siempre y cuando ello sea conforme a los principios generales del Derecho internacional<sup>54</sup>.

La diferencia entre la teoría (la *desnacionalización* de los derechos) y la práctica (la nacionalidad como derecho humano clave) se puede explicar aludiendo a la soberanía estatal. Aunque la nacionalidad tenga implicaciones en el Derecho internacional, son los Estados los que determinan quiénes son sus nacionales y tienen competencia y soberanía para establecer estatutos jurídicos distintos para quienes no lo son. Al aceptarse el hecho de que los no nacionales tengan menos derechos que los nacionales (aunque instrumentos de Derecho internacional declaren la no discriminación por motivos de nacionalidad), se está dando así una importancia fundamental al hecho de poseer una nacionalidad: solo así se pueden gozar de todos los derechos.

Aunque los derechos humanos deben ser ejercidos por todos, solo los nacionales tienen esa garantía. Los no nacionales no, y se acepta sobre la base de que tienen derecho a ejercerlos en su país. No obstante, los apátridas no tienen acceso en ningún sitio. Como consecuencia, la única forma de que las personas gocen de todos los derechos de los nacionales en todos los territorios es teniendo la nacionalidad de todos

---

<sup>50</sup> DONNELLY, J. (2003): *Universal Human Rights in Theory & Practice* (2<sup>nd</sup> edition). Nueva York: Cornell University Press, p. 10. Traducción del autor de este trabajo.

<sup>51</sup> WEISSBRODT, D. y COLLINS, C. (2006): «The Human Rights of Stateless Persons», *Human Rights Quarterly*, 28(1), p. 249.

<sup>52</sup> LAUTERPACHT, H. (1979): «Foreword to the First Edition», En WEIS, p. (1979). *Op. cit.*, p. XI.

<sup>53</sup> HANLEY, W. (2014): «Statelessness: An Invisible Theme in the History of International Law», *The European Journal of International Law*, 25(1), p. 322.

<sup>54</sup> BATCHELOR, C. A. (1998): «Statelessness and the Problem of Resolving Nationality Status», *International Journal of Refugee Law*, 10 (1-2), p. 156.



los Estados. La nacionalidad es, pues, tanto un hecho habilitante para estos derechos (si se es nacional), como una barrera para su ejercicio (si no se tiene).

Por lo tanto, aunque la nacionalidad no sea ya la base para el ejercicio de los derechos humanos, puesto que sus principios sostienen que ser humano es el derecho a tener derechos, la *desnacionalización* es un proceso incompleto<sup>55</sup>. A pesar del desarrollo del sistema de protección internacional de los derechos humanos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, la nacionalidad de una persona determina cómo es tratada por dicho sistema; la efectividad de sus derechos se determina con referencia al país al que pertenece<sup>56</sup>. Además, sigue habiendo muchos derechos humanos a los que solo tienen acceso quienes poseen una nacionalidad. Por ejemplo, el derecho a la participación política consagrado en el artículo 21 de la DUDH, en su primer párrafo, está limitado a personas nacionales cuando establece que «toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país».

Asimismo, tanto la DUDH como el PIDCP establecen el derecho humano a salir, entrar y quedarse en el territorio de un país, pero hacen referencia al Estado del que se es nacional. Así, el artículo 13.2 de la DUDH determina que «toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país», y el artículo 12.4 del PIDCP garantiza el derecho a no ser «arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país»; los Estados pueden limitar la entrada y residencia de personas extranjeras, así como decretar su expulsión.

Las personas apátridas estarían automáticamente inhabilitadas para ejercer ese derecho por su condición de personas sin nacionalidad. Sin embargo, y a pesar de la literalidad del texto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entiende que «el alcance de la expresión «su propio país» es más amplio que el de «país de su nacionalidad»» y que, por ello, «no se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero»; en ese sentido, considera que una interpretación más amplia permitiría «abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia»<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> VAN WAAS, L. (2009): «Nationality and Rights», en Blitz, B. K. y Lynch, M. (eds.), *Statelessness and the Benefits of Citizenship: A Comparative Study* (pp. 20-37). Oxford: Oxford Brookes University, pp. 21-22.

<sup>56</sup> BAUBÖCK, R. y PASKALEV, V. (2015): «Cutting Genuine Links: A Normative Analysis of Citizenship Deprivation», *Georgetown Immigration Law Journal*, 30(1), p. 49.

<sup>57</sup> Comité de Derechos Humanos (1999): Comentario general núm. 27: Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párrafo 20.

Algo similar sucede con los derechos económicos. El PIDESC permite, en su artículo 2, que «los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos»<sup>58</sup>, sin que exista definición de *país en desarrollo* o se definan qué *derechos económicos*<sup>59</sup>. Por otro lado, la CERD permite excluir de su ámbito de aplicación «las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos» (artículo 1.2). Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha afirmado que: «la diferencia de trato basada en la ciudadanía o en la condición de inmigrante constituirá discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo y no son proporcionales al logro de ese objetivo»<sup>60</sup>.

Van Waas defiende que no hay discusión acerca de que los derechos humanos son aplicables a toda persona, con independencia de su nacionalidad o carencia de ella; no obstante, en la práctica, la situación de las personas apátridas genera dudas acerca de la inclusividad del término «humanos» en «derechos humanos». Considera que todo ello es prueba de la importancia de la nacionalidad incluso en el contexto de la era de derechos humanos contemporáneos, y que, si todo ser humano ejerciese su derecho a una nacionalidad, no habría nadie sin ese vínculo jurídico con el Estado y, por lo tanto, sin acceso a los derechos humanos derivados de él. Concluye su tesis estableciendo que la incompleta *desnacionalización* de los derechos humanos supone un grave riesgo para las personas apátridas: la (re)adquisición de una nacionalidad, poniendo así fin a su situación de apatridia, se presenta como el único remedio efectivo para solventar su situación de vulnerabilidad<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Resolución 220 A (XXI) de la AGNU, adoptada el 16 de diciembre de 1966, A/RES/220A(XXI).

<sup>59</sup> No obstante, puede tomarse como definición de desarrollo la propuesta por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 51/240, de 20 de junio de 1997, en la que afirmó que «el desarrollo es una empresa multidimensional para lograr una mejor calidad de vida para todos los pueblos. El desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes del desarrollo sostenible que tienen una relación de interdependencia y se refuerzan recíprocamente». Este mismo documento destaca la importancia del desarrollo sostenible, y en este sentido es esencial mencionar la Agenda 2030, cuyo contenido y objetivos de desarrollo sostenible informan el concepto y la noción de desarrollo descrito por la Asamblea General en 1997.

<sup>60</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2004). Recomendación general núm. XXX: Discriminación contra los no ciudadanos, párrafo 4.

<sup>61</sup> VAN WAAS, L. (2009): *Op. cit.*, p. 24.

Efectivamente, la *desnacionalización* de los derechos humanos impide garantizar su ejercicio pleno en la práctica a quienes carecen de una nacionalidad. El marco teórico no encuentra acomodo en la práctica de forma que las personas apátridas puedan estar protegidas en el disfrute de los derechos que les corresponden como personas humanas. Su verdadera protección, por lo tanto, solo puede ser completa a través de la adquisición de una nacionalidad. En el trasfondo de todo ello está el poder del Estado soberano. Su capacidad de exclusión no solo limita la participación del *otro* dentro de su comunidad política, sino que puede incluso expulsarla de la humanidad, puesto que la efectividad de los derechos humanos está condicionada a la potestad de aquel de incluir a colectivos dentro de su soberanía personal. No hay humanidad más allá del Estado. La pertenencia a una comunidad política es condición necesaria para el disfrute de los derechos que le corresponden a toda persona por el mero hecho de serlo. La nacionalidad se posiciona, nuevamente, como una poderosa herramienta de exclusión.

#### 4. CONCLUSIÓN: UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

La nacionalidad es una institución fundamental de nuestra época desde un punto de vista social y jurídico. Es clave para la identidad personal, pero también para la colectiva de las masas, y supone la llave para ser visible en el mundo del derecho y de los derechos. Es, por lo tanto, una vía esencial de supervivencia en la era del Estado moderno en forma de Estado-nación; y, además, la nacionalidad concreta que se posee es un factor determinante de las oportunidades vitales del ser humano<sup>62</sup>.

Ser nacional comporta el mayor estatuto jurídico que el Derecho reserva a las personas físicas (incluye los privilegios de la ciudadanía, derechos políticos, civiles, económicos, sociales, etc.). Sin embargo, es también un mecanismo de exclusión, pues es una herramienta empleada por el Estado soberano para delimitar las personas sujetas a su jurisdicción: ello siempre implica una distinción entre nacionales y extranjeros que excluye a estos últimos de aquel estatuto. No obstante, en tanto en cuanto estos sean nacionales de otros Estados, es decir, tengan una nacionalidad, gozarán, en principio, de la protección jurídica del Estado que se la concede. El problema surge con las personas apátridas, excluidas de todo ordenamiento jurídico y carentes de todo estatuto equiparable al del nacional.

Se trata, por lo tanto, de una facultad del Estado que le permite decidir a qué personas concede el ejercicio pleno de derechos civiles,

---

<sup>62</sup> SHACHAR, A. (2009): *The Birthright Lottery: Citizenship and Global Inequality*. Cambridge: Harvard University Press, p. 21.

políticos, económicos y sociales dentro de su territorio<sup>63</sup>. El resto quedan excluidas. Es por ello por lo que el derecho humano a no ser apátrida, es decir, el derecho humano a una nacionalidad está ampliamente reconocido como un derecho humano fundamental<sup>64</sup>. Se trata del «derecho a tener derechos». A las personas apátridas, por lo tanto, se les niega el acceso a derechos humanos y derechos fundamentales, a la protección estatal y al acceso a ser reconocidas como personas bajo la ley<sup>65</sup>. Disfrutar del derecho humano a una nacionalidad es la llave para desbloquear de forma efectiva el acceso al mundo del derecho y, por ende, el acceso al resto de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARENDRT, H. (1994): «We Refugees», en Robinson, M. (ed.), *Altogether elsewhere: writers on exile* (pp. 110-119). Winchester: Faber & Faber.
- (2006). *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- (2016). *La condición humana*. Barcelona: Paidós.
- ARISTÓTELES, (1988): *Política (Libro III)*. Madrid: Editorial Gredos.
- ARMSTRONG, J. A. (1982): *Nations before Nationalism*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press.
- BALIBAR, E. (2005): *Violencias, identidades y civilidad para una cultura política global*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- BATCHELOR, C. A. (1995): «Stateless Persons: Some Gaps in International Protection», *International Journal of Refugee Law*, 7(2), 232-259.
- (1998). «Statelessness and the Problem of Resolving Nationality Status». *International Journal of Refugee Law*, 10(1-2), 156-182.
- BAUBÖCK, R. & PASKALEV, V. (2015): «Cutting Genuine Links: A Normative Analysis of Citizenship Deprivation», *Georgetown Immigration Law Journal*, 30(1), 47-104.
- BAUMEISTER, R. & LEARY, M. (1995): «The Need to Belong: Desire for Interpersonal Attachments as a Fundamental Human Motivation», *Psychological Bulletin*, 117(3), 497-529.
- BLACKMAN, J. L. (1998): «State Successions and Statelessness: The Emerging Right to an Effective Nationality Under International Law», *Michigan Journal of International Law*, 19(4), 1141-1194.

<sup>63</sup> WEISSBRODT, D. & COLLINS, C. (2006): *Op. cit.*, p. 248.

<sup>64</sup> FOSTER, M. & LAMBERT, H. (2016): «Statelessness as a Human Rights Issue: A Concept Whose Time Has Come». *International Journal of Refugee Law*, 28(4), pp. 573-574. En el mismo sentido, WEISSBRODT, D. & COLLINS, C. (2006). *Op. cit.*, p. 246. FOSTER y LAMBERT reconocen que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas así lo ha reconocido en varias resoluciones, así como el Consejo de la Unión Europea, a través de sus «Conclusiones del Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la apatridia» (14511/15 ASIM 155 RELEX 965), de 4 de diciembre de 2015, en cuyo texto determina que «el derecho a una nacionalidad es un derecho fundamental».

<sup>65</sup> BATCHELOR, C. A. (1995): «Stateless Persons: Some Gaps in International Protection». *International Journal of Refugee Law*, 7(2), p. 235.

- BORCHARD, E. (1938): «Three Hague Conventions on Nationality», *The American Journal of International Law*, 32(1), 126-128.
- BUERGHENTAL, T., SHELTON, D. & STEWART, D. P. (2009). *International Human Rights in a Nutshell*. West Academic Publishing.
- CARPENTIER, J. & LEBRUN, F. (dirs.) (2018). *Breve historia de Europa*. Madrid: Alianza Editorial.
- CÓRDOVA, R. (1954): «Third report on the elimination or reduction of statelessness by Roberto Córdova, Special Rapporteur», A/CN.4/81. *Yearbook of the International Law Commission 1954, vol. II*, 26-41.
- CHRISTENSON, G. A. (2012): «Liberty of the Exercise of Religion in the Peace of Westphalia», *Transnational Law & Contemporary Problems*, 21, 721-761.
- DE LUCAS MARTÍN, J. (1996): *Puertas que se cierran: Europa como fortaleza*. Barcelona: Icaria.
- DIENER, A. C. (2017): «Re-Scaling the Geography of Citizenship», en Shchar, A., Bauböck, R., Bloemraad, I. & Vink, M. (eds.), *The Oxford Handbook of Citizenship* (pp. 36-59). Oxford: Oxford University Press.
- DONNELLY, J. (2003): *Universal Human Rights in Theory & Practice* (2<sup>nd</sup> edition). Nueva York: Cornell University Press.
- DRNAS DE CLÉMENT, Z. (2019): «El origen de la paz internacional a través del Derecho», *Revista de la Facultad*, 10(1), 57-92.
- DUGDALE, B. E. C. & BEWES, W. A. (1926): «The Working of the Minority Treaties», *Journal of the British Institute of International Affairs*, 5(2), 79-95.
- FINK, C. (1995): «The League of Nations and the Minorities Question», *World Affairs*, 157(4), 197-205.
- FISKE, S. T. (2014): *Social Beings: Core Motives in Social Psychology*. Princeton: Wiley.
- FORLATI, S. (2013): «Nationality as a Human Right», en Annoni, A. & Forlati, S. (eds.), *The Changing Role of Nationality in International Law* (pp. 18-36). Londres: Routledge.
- FOSTER, M. & LAMBERT, H. (2016): «Statelessness as a Human Rights Issue: A Concept Whose Time Has Come», *International Journal of Refugee Law*, 28(4), 564-584.
- GANCZER, M. (2015): «The Right to a Nationality as a Human Right?», *Hungarian Yearbook of International Law and European Law 2014*, 15-33.
- GRIZO, M. (2010). «The Versailles System of Peace Treaties and Minority Protection in Southeast Europe – The Bulgarian-Greek Convention for the Exchange of Population in 1919», *Belgrade Law Review*, LVIII (3) (2010), 67-81.
- HAILBRONNER, K. (2006): «Nationality in public international law and European law», en Bauböck, R., Ershøj, E., Groenendijk, K., & Waldrauch, H. (eds.), *Acquisition and Loss of Nationality. Policy and Trends in 15 European States, Volume I: Comparative Analyses* (pp. 35-104). Amsterdam: Amsterdam University Press.
- HANLEY, W. (2014): Statelessness: «An Invisible Theme in the History of International Law», *The European Journal of International Law*, 25(1), 321-327.
- HANNUM, H. (1998): «The UDHR in National and International Law», *Health and Human Rights*, 3(2), 144-158.

- HUDSON, M. O. (1952): «Report on Nationality, Including Statelessness by Mr. Manley O. Hudson, Special Rapporteur», A/CN.4/50. *Yearbook of the International Law Commission 1952, vol. II*, 8-24.
- HUMPHREY, J. P. (1976): «The International Bill of Rights: Scope and Implementation», *William & Mary Law Review*, 17(3), 527-541.
- KLEIN, D. F. (1988): «A Theory for the Application of the Customary International Law of Human Rights by Domestic Courts», *Yale Journal of International Law*, 13, 332-365.
- LAMARR, K. (2018): «Jurisprudence of Minority Rights: The Changing Contours of Minority Rights», *Proceedings of the Research Association for Interdisciplinary Studies, March 26-27, 2018*, 165-180.
- LAUTERPACHT, H. (1979): «Foreword to the First Edition», en WEIS, P., *Nationality and Statelessness in International Law*. Países Bajos: Stijhoff and Noordhoff.
- (1982): *The Development of International Law by the International Court*. Cambridge: Grotius Publications Limited.
- LIEBICH, A. (2008): «Minority as Inferiority: Minority Rights in Historical Perspective», *Review of International Studies*, 34(2), 243-263.
- MASLOW, A. (1943): «A Theory of Human Motivation», *Psychological Review*, 50, 370-396.
- OPPENHEIM, L. F. L. (1905): *International Law, A Treatise, Vol. I, Peace*. Londres, Nueva York y Bombay: Longmans, Green, and Co.
- ORAÁ, J. & GÓMEZ ISA, F. (1997): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A. (2003): *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (novena edición).
- PREECE, J. J. (1998): *National Minorities and the European Nation-States System*. Nueva York: Oxford University Press.
- (2005). *Minority Rights: Between Diversity and Community*. Cambridge: Polity Press.
- ROOSEVELT, E. (1948): «Statement to the United Nations' General Assembly on the Universal Declaration of Human Rights», 9 December 1948, *United States Department of State Bulletin 19*.
- SHACHAR, A. (2009): *The Birthright Lottery: Citizenship and Global Inequality*. Cambridge: Harvard University Press.
- SOLANES CORELLA, Á. (2018): «The Political, Legal and Moral Scope of the Universal Declaration of Human Rights: Pending Issues», *The Age of Human Rights Journal*, 11, 1-23.
- VAN WAAS, L. (2009): «Nationality and Rights», en Blitz, B. K. & Lynch, M. (eds.), *Statelessness and the Benefits of Citizenship: A Comparative Study* (pp. 20-37). Oxford: Oxford Brookes University.
- WEIS, P. (1979): *Nationality and Statelessness in International Law*. Países Bajos: Stijhoff and Noordhoff.
- WEISSBRODT, D. & COLLINS, C. (2006): «The Human Rights of Stateless Persons», *Human Rights Quarterly*, 28(1), 245-276.